

---

# DIARIO BALEAR

DEL MIERCOLES 11 DE ABRIL DE 1827.

F. S. Leon papa.

---

Sale el sol á las 5 y 33 minutos y se pone á las 6 y 27 minutos.

---

## ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la Real cédula del diario anterior.*

»Mas una de las gravísimas causas de la sobredicha prohibición y condenación que se anuncian en la preinserta Constitución, es que se juntan en estas Sociedades ó Conventículos los hombres de cualquiera religion ó secta que sean, lo que manifiesta bastante el gran perjuicio y ruina que puede causar á la pureza de la religion católica. La otra es el estrecho é impenetrable vínculo del secreto con que se oculta lo que se hace en estos Conventículos, á los cuales se puede aplicar con razon aquella sentencia que pronunció Cecilio Natal en Minucio Félix en una causa diferente. *Las buenas obras se hacen en público con alegría; pero los delitos y maldades se ocultan en las tinieblas del secreto.* La tercera causa es el juramento con el que se obligan al secreto mas inviolable, como si con el pretesto de esta promesa ó juramento fuera lícito á nadie escusarse de confesar, preguntado por la potestad legítima, todo lo que se requiere para conocer si se trata en tales Juntas de alguna cosa que sea contraria al estado y leyes de la Religion y de la República. La cuarta es porque estas sociedades no son menos contrarias á las leyes civiles que

á las canónicas; pues por el derecho civil todos los Colegios y Sociedades establecidas sin la autoridad pública estan prohibidas, como se ve en el libro XLVII de los Pandectas, título XXII, de *Collegiis ac corporibus illicitis*, y en la Carta célebre de Cayo Plinio Cecilio Segundo que es la xcvi del libro x, en la cual dice: *que ha prohibido por su edicto, conforme á la orden del Emperador, que no haya Heterias, es á saber, que no se puedan tener, ni formar Sociedades sin la autoridad del Príncipe.* La quinta es que en muchas naciones han sido prohibidas y suprimidas por las leyes de los príncipes seculares las mencionadas Sociedades y Agregaciones. En fin la última es porque las mencionadas Sociedades y Agregaciones han sido reputadas por los hombres prudentes y buenos por malas, y juzgan que los que entran en ellas incurren en la nota de perversidad y de malicia.

»En fin, el mismo Predecesor escita en la Constitución preinserta á los Obispos y Prelados superiores, y á los otros ordinarios de los lugares, que no dejen de invocar para su ejecución el auxilio del brazo secular si fuere necesario.

»Todas las cuales cosas y cada una de ellas Nos las aprobamos y confirmamos, y no solamente las recomendamos, y mandamos á los mismos superiores eclesiásticos respectivamente, sino que Nos mismo, en cumplimiento del oficio de la solicitud apostólica invocamos y con todas veras requerimos por estas nuestras letras el favor y auxilio de todos los Príncipes católicos para el efecto de lo sobredicho, habiendo sido elegidos los Príncipes y supremas potestades por Dios para ser defensores de la Fe y protectores de la Iglesia; y así deben procurar de todos modos que se observen puntualmente y se preste el debido obsequio á las Constituciones apostólicas, lo que les

acordaron los Padres del Concilio de Trento en la se-  
 sion xxv del cap. xx, y mucho antes lo habia decla-  
 rado el Emperador Carlo Magno en el capítulo II de  
 sus capitulares, título primero, en donde despues de  
 haber mandado á todos sus súbditos la observancia  
 de las Constituciones eclesiásticas, añade: *porque no po-  
 demos entender de ningun modo, cómo puedan sernos  
 fieles á nosotros los que se muestran infieles á Dios, é  
 inobedientes á sus sacerdotes.* Por esta razon mandan-  
 do á todos los Presidentes y Ministros de su impe-  
 rio, que obligasen á todos sus súbditos y á cada uno  
 en particular á prestar la debida obediencia á las  
 leyes de la Iglesia, impuso al mismo tiempo gravísi-  
 mas penas contra los que se mostrasen inobedientes,  
 añadiendo entre otras cosas: *Mas los que en esto fue-  
 sen negligentes é inobedientes, lo que no es de creer,  
 sepan que no conservarán sus destinos en nuestro im-  
 perio, aunque fuesen nuestros hijos, ni entrarán en nues-  
 tro palacio, ni tendrán con Nos, ni con los nuestros  
 ninguna sociedad ni comunicacion, sino que serán cas-  
 tigados rigurosamente y sin misericordia.*

»Queremos tambien que á los traslados ó copias  
 de las presentes aunque esten impresas, firmadas por  
 mano de algun notario público, y selladas con el sello  
 de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica,  
 se les dé la misma fe que se daría á los originales,  
 si fuesen exhibidas ó presentadas.

»Nadie pues se atreva á oponerse, ni quebrantar  
 temerariamente estas nuestras letras de confirmacion,  
 innovacion, aprobacion, comision, invocacion, requi-  
 sicion, decreto y voluntad, y si alguno se atreviere  
 á intentarlo sepa que incurrirá en la indignacion del  
 Dios Omnipotente y de sus Apóstoles S. Pedro y S.  
 Pablo.

»Dadas en Roma en Sta. María la mayor el 18

de marzo del año de la Encarnacion del Señor, 1751,  
el 11 de nuestro Pontificado.”

(Se continuará.)

(G. de M.)

## ESPAÑA.

Madrid 28 de marzo.

El Rey nuestro Señor, á consulta de la Cámara, ha tenido á bien nombrar para dos raciones de la iglesia catedral de Tudela por muerte de D. Bernardo Carasusan, y ascenso de D. Josef María Aldasoro á canongía de la misma, á D. Josef María Diaz y Yanguas y á D. Pedro Chaverri; y para una canongía de la de Palencia, por muerte de D. Julian Nicanor Recuero, á D. Pedro Alvarez Caballero, cura párroco de los barrios de Nestoso, obispado de Astorga.

=====

*Sigue la discusion del proyecto sobre la imprenta en la Cámara de Diputados de Francia.*

Sesion del 22 y 23. Varios oradores hablan en pro, varios en contra del artículo, que se aprueba en fin por una mayoría inmensa. = Mr. B. de Constant propone un artículo adicional que suscita un largo y ardiente debate. Desechado generalmente, no nos detendremos en las prolijas esplicaciones que exigiria.

Se pasa á discutir las adiciones hechas por la comision al art. 2.º, que enumera los escritos exceptuados de las disposiciones del 1.º El Guarda-Sellos manifiesta el asentimiento del Gobierno, escluyendo la de los catálogos y prospectos de obras, porque indicando la doctrina de ellas, pueden por su corta estension propagar mas el daño, que las obras mismas. Mr. Bonnet, no como informante de la comision, sino como diputado, adhiere á la exclusion de los prospectos, movido de sus razones: quanto á la excepcion de los catálogos, el epíteto de *no razonados*, aña-

dido por la comision, erree que evita los inconvenientes. Todas las adiciones, menos la de los prospectos, se aprueban con alguna ligera reforma. Tambien se adopta sin discusion otra de Mr. Pardessus, exceptuando del depósito las conclusiones y disertaciones de las diversas facultades, publicadas con aprobacion de la real universidad. Otra adiccion de Mr. Sebastiani fue desechada.

Sesion del 24. Se discute el art. 3º. En consecuencia del debate y de enmiendas de Mr. Pardessus, se suprime el segundo párrafo, y queda asi redactado el 1º: "Se castigará con las penas establecidas en los artículos 15 y 16 de la ley de 21 de octubre de 1814 á cualquiera impresor que imprimiese mayor número de ejemplares ó de algunas partes de ejemplares, que los manifestados en la declaracion hecha conforme al artículo 12 de la misma ley; sin perjuicio del escedente de las obras, conocido en las imprentas por el nombre de pliegos perdidos."

Sigue la discusion del art. 4º. Vótase, y se aprueba con la esplicacion propuesta por la comision, sobre que se entiendan por oficinas de imprenta los talleres de los plegadores, encuadernadores &c., para que el trasporte de los pliegos impresos á sus obradores, no se califique de infraccion.

Se procede al art. 5º. Muévase una empeñada controversia sobre el orden de la discusion. El artículo del proyecto propone el sello de los escritos hasta cinco pliegos: la comision ha suprimido el sello, y sustituye la licencia del Gobierno para los libros impresos en 18º. ¿Es esta una correccion ó un nuevo artículo? ¿Por cuál de las dos proposiciones debe principiar la discusion?—El Ministro de Hacienda y el del Interior sostienen que es una enmienda; varios diputados, que es un nuevo artículo. Se decide

por votacion que no es una enmienda, y por consiguiente debe empezar la deliberacion por el artículo del proyecto. La discusion se remite al lunes 26.

*Sesion del 26 de febrero.* La deliberacion sobre el art. 5º del proyecto, señalada para este dia, no ha sido menos borrascosa de lo que debia esperarse. El conde Forbin de Issarts, habia propuesto en la sesion última una alteracion, reduciendo el derecho de sello por cada ejemplar, á 50 centésimas (medio franco): suprimiendo el embargo y destruccion de la edicion, y aumentando el número de las excepciones. Mr. de Maquillé, considerando que por este artículo se quiere poner una traba á los folletos perniciosos en religion y en política, propuso para contraerlos mas, que á las palabras: *todo escrito de cinco pliegos abajo*, se añada: *que trate de materias políticas ó religiosas*; que se conserve toda la pena del proyecto, y que solo se exceptúen los discursos y opiniones de los miembros de las Cámaras durante la sesion, los catecismos, libros de oraciones é instrucciones religiosas aprobadas por el diocesano ó por los consistorios de las varias comuniones cristianas, y los diarios y avisos sujetos al sello por la ley. Otra proposicion de Mr. de Roucherolles reemplazaba el artículo 5º por la simple disposicion de que las penas impuestas en las infracciones, no bajasen de doble del término menor, siempre que el impreso estuviese en mas pequeña forma que 18º, ó constase de menos de cinco pliegos en cualquier tamaño. Asi se atacaban los libros y folletos pequeños, que son los conductores del mal.

De estas proposiciones se puso primero en discusion la de Mr. de Maquillé por modificar la correccion de Mr. de Issarts: todas sin embargo y el artículo mismo, se han tocado por incidente. Mu-

7

chos diputados y los Ministros de Hacienda (1) y de Justicia (Guarda-Sellos) hablaron en diversos sentidos. «No podreis segun el artículo, dice Mr. de Berbis, imprimir mil pliegos aun sobre intereses particulares, sin desembolsar antes 10 francos. Todo se sofoca con tal escacion; aun lo que interese á la religion, á la política y á la moral.» «Para restringir ese daño (contesta el Ministro de la Justicia), invito á la Cámara á que adopte la correccion de Mr. Maquillé.»—El debate fue tan ardiente, tan interrumpido por réplicas, tan confuso en ocasiones por voces de todos lados, que en algunos momentos no fue posible restablecer la calma. Al fin quedó pendiente para otro dia.

(1) S. E., para mostrar la inmensa multiplicacion de los escritos pequeños, dice, que segun los registros de la Direccion de imprentas se han publicado en 1826 solamente en Paris 5.324 escritos de cinco pliegos ó de menos, habiéndose impreso solas 2658 obras de mas de cinco pliegos.

(Se continuará.)

(G. de M.)

Palma 10 de abril.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 10 PARA EL 11.  
El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 10 de marzo prócsimo pasado dice de Real orden al Escmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino lo que sigue:

«Escmo. Sr.—Al Capitan General de Granada digo hoy lo siguiente.—El Capitan General de Valencia hizo presente al Rey N. S. que con motivo de la impurificacion declarada en 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia por aquella Junta Militar contra D. José Balviani, Teniente Coronel que fue del Real Cuerpo de Artillería, aprobada por S. M. en Real orden de 18 de junio últi-

no procedió V. E. á recogerle los Reales despachos que ha obtenido en su carrera, lo cual no ha podido tener efecto á causa de que Balviani manifestó habersele extraviado. Enterado S. M. y conformándose con lo propuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 23 de febrero prócsimo pasado, se ha servido resolver que V. E. disponga, que al referido Balviani se le ponga en un castillo hasta que entregue los Reales despachos, ó justifique legalmente haberlos perdido, y que esto se entienda por regla general con todos los que se hallen en su caso. = Lo que de Real orden traslado á V. E. para su puntual cumplimiento.

Principal, hospital, Real Patrimonio, Calatrava, Portella, Sta. Catalina y capitan de hospital Almansa; cárcel, presidio, Jesus, S. Antonio, Hornabeque, Berard, Sta. Margarita, intendente y tesorería milicia Provincial. = Socies.

AL PUBLICO.

Paraque no se padezca perjuicio por parte de los mozos alistados en la subscripcion voluntaria, creidos quizá que por este solo hecho quedan exentos de presentarse al acto de medicion y juicio de exenciones; ha dispuesto el M. I. Ayuntamiento, que todos los mozos tanto alistados como los que no lo estén, tienen obligacion precisa de presentarse á dichos actos bajo la pena de incurrir con la nota de prófugos. Palma 9 de abril de 1827. = Juan Maria Roselló y Gonzalez secretario.

CAPITANIA DEL PUERTO.

*Embarcacion fondeada el dia 9 del corriente.*  
De Alvendrell el jabeque español nombrado San José su patron José Giá, con vino y aguardiente.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.